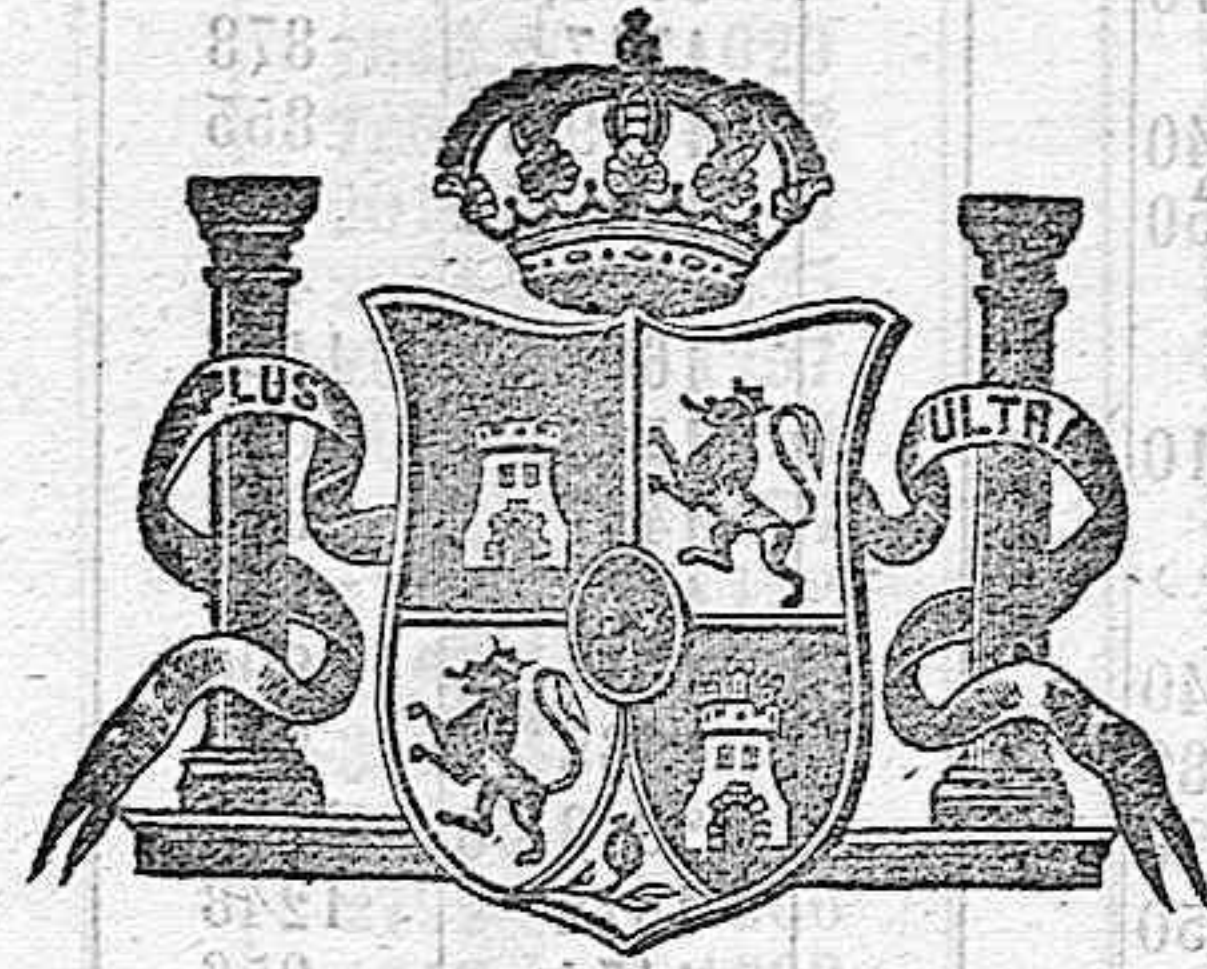


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su inserción, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 2 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. 10 rs.
(Por tres meses. 25
FUERA. (Por un mes. 12
(Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de anoche que recibí á las 11 y 20 de hoy me dice lo siguiente:

«Sin novedad. El enemigo continúa retirado en la sierra de Bullones escarmentado del último encuentro. Se espera la llegada de las tropas que faltan para tomar la ofensiva.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 1.º de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de las cuatro de la tarde de hoy que recibí á las nueve y cuarto de esta noche, me dice lo siguiente:

«Sobre la una de ayer tarde atacaron fuerzas considerables de moros los puntos avanzados del reducto de la derecha. La division Gasset los rechazó, los cortó y los causó gran perdida. El combate terminó al anoecer.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 1.º de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Circular núm. 88.

GUERRA DE AFRICA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion se ha dispuesto que para que los efectos militares que las Diputaciones y Ayuntamientos faciliten voluntariamente para la guerra, sean de todo punto á propósito para su objeto, no deben proceder dichas corporaciones á su compra sin recibir antes instrucciones detalladas del Gobierno, esceptuándose de esta disposicion general los donativos que se refieran á brigadas de mulas ó caballerías de transporte.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento y puntual cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 29 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Excma. Diputacion de esta provincia, en sesion celebrada el dia 12 del corriente, se ha servido prestar su aprobacion al siguiente

REPARTIMIENTO que forma la Administracion principal de Hacienda pública con arreglo á la Real orden de 26 de Setiembre de 1859 de 4.891,006 rs., señalados á esta provincia por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondientes al año de 1860.

DEMOSTRACION.

Cupo de contribucion territorial para el año de 1860.	4891006	Reales cent.
Aumento para completar el 4 por 100 de fondo supletorio.	527,26	
Recargos autorizados por el Sr. Gobernador de la provincia en 15 del corriente.	753650,90	
15 por 100 para el presupuesto provincial.	489100,60	
10 por 100 para el municipal.	97820	
5.ª parte de aumento para imprevistos.		(Para el presupuesto provincial.)
.		(Para el municipal.)
TOTAL.	6211904,76	
Baja por sobrante de repartos anteriores.	5216,70	
Líquido á repartir.	6206688,06	
Recargo con destino á cobranza y conduccion de caudales.	186261	
Total cupo y recargos.	6594949,06	

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Pueblos.	Cupo de contribucion á riqueza imponible.	Aumento para completar el 4 por 100 de fondo supletorio.	Concedidos para		Consiguados á cuenta de los que se concedan con arreglo á los arts. 24 y 61 de la instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 57 de la Real orden de 50 de Julio de 1859.		Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.		Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Baja por sobrantes de repartos anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento por premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
			Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.						
Abades.	292100	40070	6010,50	4007	802	50889,50	191,86	50697,64	1521	52218,64				
Adrada de Piron.	51800	7100	4065	710	142	9017	»	9017	270	9287				
Adrados.	403900	14250	2157,50	1425	285	18097,50	82,16	18015,34	540	18555,34				
Aguilafuente.	296000	40610	6091,50	4061	812	51574,50	»	51574,50	1547	53121,50				
Aillon.	244000	33470	5020,50	3347	669	42515,40	»	42515,40	1276	43791,40				
Alconada y Alconadilla.	79000	10850	1624,50	1083	217	13756,60	»	13756,60	415	14169,60				

Instrucciones y modelo á que deben sujetarse los Ayuntamientos de la provincia para formar los repartimientos de la contribucion territorial del año próximo de 1860.

1.^a Inmediatamente que reciban el presente, se reunirá el Ayuntamiento para que enterado del cupo y recargos que el distrito debe satisfacer disponga su distribucion entre todos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento autorizado por esta oficina.

2.^a La riqueza líquida imponible que se ha tomado para el señalamiento del cupo, se halla designada en la primera casilla de este repartimiento, la que está basada en el resultado de las cartillas de valores presentadas en el año actual por los respectivos distritos municipales; por lo tanto la derrama individual debe fundarse para rústica en el pormenor que dichas plantillas arrojan, y en urbana y ganadería en el que aparece del amillaramiento de cada distrito, quedando por consecuencia reducida la operacion á imponer el tanto por ciento, con que en totalidad sale gravada la general del pueblo.

3.^a En ningun caso se puede imponer á los hacendados forasteros mas de un 14 por 100 por cupo principal, por manera, que el pueblo que traspase este maximum, tiene por precision que acompañar reclamacion de agravio formal en los términos y con los compromisos que se hallan marcados para este caso en las instrucciones vigentes, sin cuya esencial circunstancia, no será admitido el repartimiento, siendo responsables el Ayuntamiento y junta pericial al pago de los plazos que versan sino se hallase aprobado por su causa dicho documento.

4.^a Dispuesto por el Sr. Gobernador en virtud de las atribuciones que le corresponden, y en atencion á no haberse presentado todos los presupuestos municipales, ni recaído la aprobacion á estos ni al provincial, se recargue el maximum que la ley concede para ambos objetos, así como el extraordinario acordado por la Excelentísima Diputacion para cubrir las obligaciones apremiantes y de interés de la provincia; esta oficina ha comprendido en las respectivas casillas el 10 por 100 para municipales, mas la 3.^a parte de

aumento para imprevistos con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio último, y el 3 para el provincial en concepto de ordinario, y ademas el 10 de extraordinario para este último presupuesto. No obstante, el pueblo que no tenga necesidad del recargo municipal, puede suprimir ó minorar la partida que se le señala, haciendo en la correspondiente á gastos de cobranza la reduccion conveniente.

Del recargo para el presupuesto municipal se hallan exceptuados los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el distrito, y por lo tanto se tendrá especial cuidado en hacer la conveniente y necesaria separacion de su riqueza, para que, solo en el único caso de redundar en beneficio de sus propiedades, contribuya para dicho objeto, con la parte alícuota de la partida presupuestada, circunstancia que se consignará con la expresion conveniente en la cabeza del repartimiento.

5.^a Para gastos de cobranza y conduccion de caudales se ha señalado el 3 por 100 como maximum en las instrucciones vigentes; pero los Ayuntamientos quedan facultados para hacer en este recargo la reduccion que estimen equitativa en beneficio de los contribuyentes, siempre que no hubiese recaudador por cuenta de la Hacienda que le tenga señalado en la adjudicacion del remate: en uno y otro caso se expresará en la cabeza del repartimiento el tanto por ciento que se destine á dicho servicio.

6.^a A pesar de las prevenciones que se hicieron en circular de Marzo de 1857, muchos pueblos, por no hacer con exactitud las operaciones aritméticas de distribucion, han repartido para el año corriente sobrantes que obran en poder de los recaudadores de los Ayuntamientos, y cuyo importe se ha consignado en la aprobacion de los repartimientos que actualmente rigen, con la condicion de que se tome en cuenta en el año inmediato. Por lo tanto en la demostracion que á la cabeza del repartimiento debe hacerse, y antes del recargo para gastos de cobranza, se deducirá la cantidad que en su concepto de sobrante es objeto de esta prevencion.

7.^a Concluido el repartimiento, que será escrito en papel del sello 4.^o se espondrá al público por el término de ocho dias y serán oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que presenten por escrito los contribuyentes, haciéndose así constar por medio de diligencia.

Hecho esto se sacará copia autorizada en papel del sello de oficio, y uno y otro se remitirán inmediatamente á poder de esta oficina acompañando: Relacion circunstanciada de las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado con distincion de las que fueron tomadas en consideracion y de las que fueron desestimadas.

Nota clasificada del número de contribuyentes por las cuotas que satisfacen, arreglada al modelo número 2.^o publicado en el Boletín oficial de 19 de Noviembre de 1855, núm. 14.

Otra del número de propietarios de fincas rústicas y urbanas, ganaderos y colonos.

Y por último recibos de talon para todos los contribuyentes y por los cuatro trimestres, estendidos en la forma y con los requisitos que previene la Real orden de 23 de Octubre de 1857, inserta con los modelos aclaratorios en el Boletín oficial de 20 de Noviembre del mismo año, núm. 142, cuya lectura recomiendo á los Ayuntamientos, pues en ella se hacen prevenciones oportunas á fin de evitar toda duda.

Al propio tiempo se previene que los quebrados decimales que contengan dichos recibos de talon lleven escrito su equivalente en maravedises de una manera clara, para que la confrontacion que esta oficina ha de hacer con ellos y el repartimiento pueda verificarla con mas prontitud.

8.^a El repartimiento individual de todos los distritos municipales, acompañado de los documentos que se dejan explicados, se hallará precisamente en poder de esta oficina antes de finalizar el mes de Diciembre próximo, plazo improrrogable que se fija como suficiente para que las corporaciones puedan redactar este importante servicio, y que la Administracion antes del vencimiento del trimestre, acuerde bien su aprobacion, ó bien su rectificacion si fuere necesario. El Ayuntamiento que lo retrase mas del tiempo

indicado, queda desde ahora responsable á anticipar de su peculio el imperite del trimestre ó trimestres que venzan y no puedan hacerse efectivos de los contribuyentes por medio de los datos cobratorios definitivamente autorizados por el Sr. Gobernador; é incursos ademas en las medidas que por esta superior autoridad se acuerden como eficaces para conseguir el cumplimiento de la presente circular.

Espero confiadamente que todos los Ayuntamientos de la provincia no darán lugar á que por esta oficina haya necesidad de proponer á dicha autoridad la menor medida de rigor que previenen las instrucciones á fin de conseguir el fin indicado.

Segovia 29 de Noviembre de 1859.
=El Administrador, José Juan de Martínez.

Observacion. En conformidad á lo que dispone el artículo 17 de la instrucion de 3 de Marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores, los pueblos que á continuacion se espresan, repartirán de menos en gastos de interés comun las cantidades que tambien se manifiestan procedentes de los depósitos que para la subasta de la recaudacion de contribuciones hicieron diferentes sujetos en la anunciada por el Boletín oficial de esta provincia de 3 de Noviembre de 1858, en virtud de haber caducado sus nombramientos por falta de la prestacion de fianza. Las referidas cantidades son las que á cada uno de dichos pueblos pertenecen en la contribucion territorial, segun liquidacion que al efecto se ha practicado por esta oficina.

Encinillas.....	100,70
Segovia.....	1126,40
Valseca.....	297,62
Valverde.....	269,22
Zamarramala.....	230,62
Pedraza.....	151,60
Arcones.....	105,82
Matilla.....	48,62
Valleruela de Pedraza.....	52,93
Valleruela de Sepúlveda....	55,78
Orejana.....	53,88

Segovia 29 de Noviembre de 1859.
=Martínez.

Modelo al que se atenderán los Ayuntamientos para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1860.

DEMOSTRACION.

Reales vellon.

Riqueza imponible. { Que figura en el repartimiento para 1860 publicado en el Boletín oficial de 2 de Diciembre de 1859...
 { Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de
 { Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de
 y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella pendiente de examen.
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.....

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

	HACENDADOS FORASTEROS.	VECINOS Y COLONOS.
Rústica.....		
Urbana.....		
Pecuaría.....		
Colonia.....		
Total general.....		
Total parcial.....		

Cupo de contribucion señalado á este distrito.....
 Aumento para completar el fondo supletorio.....
 Por 100 del cupo para gastos provinciales.....
 Id. municipales.....

Nota. Se espresará si han sido aprobados debidamente ó si se reporten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevis- (Provinciales.
 tos que ocurran con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.) Municipales.

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.....

Total.....

Baja por sobrantes de años anteriores.....

Liquidado á repartir...

Aumento de por 100 de cobranza.....

Total á repartir.....

Clasificacion de la riqueza imponible y número de contribuyentes de cada clase á quienes corresponde.

Riqueza imponible por conceptos.				Número de propietarios.			
Rústica.	Urbana.	Pecuaria.	TOTAL.	De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	Colonos.	Ganaderos.

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia, fecha de de

	HACENADOS FORASTEROS.	VECINOS Y COLONOS.
Por cupo.....	Tanto por 100.	Tanto por 100.
Por recargos.....		
Total gravamen.....		

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	TOTALES.	Cuotas de contribucion al respecto de rs. cs. por 100.	Idem por los recargos autorizados.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.